

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

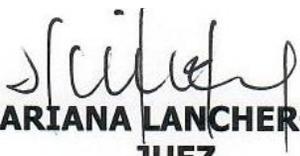
**Proceso Verbal**  
**Rad. Nro. 11001310302420220033600**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto del menor demandante David Felipe Moreno Cano, toda vez que aquel no hizo parte de la audiencia de conciliación aportada. Al respecto, si bien el parágrafo 1° del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "*... se solicite la práctica de medidas cautelares...*", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, la inscripción de la demanda solicitada no es procedente de ser inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandante, toda vez que aquello no se trata de un bien de propiedad de la pasiva que pueda ser materia de medidas cautelares.
2. INDÍQUESE las direcciones físicas y electrónicas en donde el representante legal de la demandante podrá recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 C.G.P.).
3. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del representante legal de la parte demandada.
4. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, y de ser el caso, adecúese en punto a la cuantía asignada a la misma, toda vez que, si bien se pide el pago del seguro de vida individual del señor Norberto Moreno Gómez (q.e.p.d.) en la cuantía asegurada de \$160.000.000 que es la totalidad del crédito amparado, el saldo actual de la obligación asegurada es de \$70.360.133,48 según el extracto de pago aportado con la demanda. De ser el caso de persistir la súplica en los términos iniciales explíquense las razones por las cuales se pide de manos de la demandada la indemnización por valor de \$160.000.000.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**